

quin in exercitio debito ad gradus suarum facultatum recipiendum semper sit occupatus: qui vero in actibus annuatim faciendis iuxta dispositionem Vniuersitatis ad Doctoratum in sacra Theologia, aut in iure Canonico recipiendum desides fuerint, toga, & insignibus anni venturi priuentur.

*Cap. 54. De Novitiorum Magistro.*

**R**ectori anni immediatè præcedentis incumbet Magistrum esse Novitiorum, & eos de constitutionibus, & observantia earum informare.

*Cap. 55. De ordine servando in Collegialium antiquitate.*

**I**n omnibus Collegas antiquiores præferendos ordinamus, quorum dispositionem sequentem sic discernimus, vt Sacerdotes post Rectorem primi habeantur, deinde Doctores: sed in Theologia Doctor reliquis in Pontificio, aut Cæsareo iure prior sit, sicque in alijs gradibus ordinentur, vt Licenciatus Licenciatum, Bacchalarium Bacchalarium præcedat. Tertio Magister in Artibus, dummodo sit Regens, in iure Licenciatum, antecedit: non tamen in Theologia Licenciatum. Quod si in Artibus dumtaxat Magister fuerit: Bacchalarium in Iure, non tamen in Theologia præcedere poterit, in obtinentibus gradum, Cathedram, aut Sacerdotium promotis antiquior ab ingressu præferatur. Et volumus, quod in electione Camerae, & indumenti Sacerdotibus graduatis, sive Cathedralicis semper anteponatur.

*Cap. 56. De pœnis infligendis sanctum Dei nomen peierantibus.*

**N**ullus iurabit sanctum Dei nomen, aut alicuius sanctorum, sub pœna privationis vini prima vice, eiusdem, & fructuum pro secunda ieiunij in pane, & aqua pro tertia, privationis prandij pro quarta, prandij, & coena pro quinta: si infra eundem mensem contigerit errare in hoc.

*Cap. 57. Quod ludi Collegialibus interdicanur.*

**N**ullus ludet ad cartas, taxillos, aut alios seculares ludos in Collegio neque extra quoquo modo sub præstiti iuramenti pœna.

*Cap. 58. Quod liceat Collegialibus ad Beneficia, seu Cathedras se opponere*

**A**d Cathedram regendam, & Beneficiorum obtentionem licebit, tam modernis quàm antiquis Collegialibus ad probationem, & experientiam talentorum, quibus præditi sunt se opponere, vt veritate maioris idoneitatis eorum comperta, decentiores elligantur.

*Cap. 59. Quo tempore capilli, & barba tondeantur.*

**N**ullus parietur ultra tres hebdomadas barbam crescere, neque propter honestatem Clericalem tonso capite, neque capillos modere ultra medietatem aurium dilatare sinet.

*Cap. 60. De convitijs ludibrijs, & improprijs à Collegialibus arcendi.*

**N**ullus etiam detrahet alteri, convitio afficiet, neque percutiet sub pœna ieiunij communis pro primo, ieiunij in pane, & aqua, & oburgationibus coram omnibus à Rectore pro secundo, & expulsionis à Collegio pro tertio.

*Cap. 61. Quod nullus arma, aut liram habeat in camera.*

**N**ullus habebit in camera sua arma propria, neque aliena, neque liram habebit, aut pulsabit.

*Cap. 62. Quod gladios deceat defferre.*

**N**ullus portabit arma, nisi parvos gladios ad scindendum panem, & parandos calamos.

*Cap. 63. Quo tempore liceat à Collegio decedere.*

**T**empore pestis licebit domum relinquere, & oppidum pro decentia eligere, vbi in habitus honestate, clausura, atque literarum solitis exercitijs commorentur.

*Cap. 64. Quod omnia necessaria infirmis concedantur.*

**I**nfirmis dabuntur omnia necessaria in Collegio, neque extrahentur ab eo, nisi consensu Rectoris, & Consiliariorum in casu necessitatis urgentis, & si contingerit ibidem extremum diem claudere, absque facultatibus ad funera dabuntur sibi, ea que opus fuerint.

*Cap. 65. De observando secreto in electione Rectoris, & penis aliter agentibus incurrendis.*

**C**æterum, quia electionibus faciendis nonnulla ex mutuo Collegialium colloquio oriri solent scandala, quare præterius, & æquum celebrantur, volentes huiusmodi dispendio obiare tranquillitati, & paci eorum consulere. Statuimus, & ordinamus quatenus excommunicationis maioris pœna: quam ipso facto quilibet transgressor incurrat, absolutio- nem nobis reservando, nec non sub pœna restitutionis etiam in foro conscientiae

13

scientiæ omnium bonorum, quæ à Collegio reciperint Collegiales, erga ipsas iuste, ac timorose se habeat, videlicet, vt neque nuntio, neque aliquo alio exquisito colore, quis quemquam super aliquem ausus sit sollicitare, neque alicui suffragium suum promittere, neque si dederit, vel non in futurum referare, neque si forsam promisserit post promissionem reddere. Quod si quis ausu temerario huic constitutioni (quod Deus avertat) contravenerit, restitutionem, & excommunicationem prædictas incurrat.

*Cap. 66. De modo in electione Rectoris  
servando.*

**I**N vigilia Epiphaniæ (clausis Collegij ianuis) Rector, & Collegæ omnes in Capella convenient, & missa coram omnibus celebrata Rectorem, & Consiliarios electuri modum sequentem servabunt. Quocumque vocis passivè existente capace. Præter Rectorem, & Consiliarios: præstabit vnusquisque tria suffragia pro tribus Collegis ad Rectoratus officium, & ex omnibus vocem passivam habentibus tribus selectis, qui alios suffragijs præcellant per Rectorem, & Consiliarios nomina illorum trium pilulis tribus cereis involuentur, è quibus vna, à pileo, vel vna extracta, & aperta cuius nomen contentum inveniatur Rector erit reliquorum, videlicet, antiquior ab ingressu Consiliarius maior, alter vero minor.

*Cap. 67. De annali visitatore, & tempore quo debeat  
visitationem implere.*

**V**Nus de Dignitatibus, aut Canonicis ad Epiphaniam quotannis eligetur, qui Collegij personas, & bona visitare à die Epiphaniæ incipiet, & ad Purificationis festum vsque, finire tenebitur: quod si alio anni tempore oportuerit Visitatorem petere, Capellæ decreto petatur, & à Nativitate Virginis ad Sancti Hieronymi festum munus electi circumscribatur.

*Cap. 68. De qualitatibus culparum, & supplicij pro eis infligendi.*

**S**I quispiam in has nostras constitutiones deliquerit (quas sub poena præstiti iuramenti observari, volumus, & mandamus) iuxta qualitatem culpæ, mensuram humiliter, & patienter recipiet poenæ. Siquidem quatuor sunt culparum modi: earum enim quædam est levis, altera gravis, reliqua gravior, quarta gravissima.

*Cap. 69. De culpa levi eiusque supplicio.*

**A**D primi gradus transgressionem pertinet, seu ex desidia, aut inadvertentia latine semel, aut bis non loqui, absque habitu honesto in solario superiori apparere, minus ordinate, & mature incedere, gesticulationes facere, indebite, & rixose clamare, inter comedendum loqui, ante

D

bene.

14  
benedictionem, vel signum à Rectore datum comedere: & cætera huiusmodi, quæ arbitrio Rectoris talia iudicabuntur; pro quibus seu eorum quolibet fructibus, qui in principio prandij dantur privabuntur, vel coenæ, si post prandium defectus ille contigerit, vel vtriusque si relapsus meruerit.

*Cap. 70. De secundo culparum gradu.*

**A**D secundum culparum gradum pertinebit horas Dominae nostræ non recitare, rem divinam non audire: serias sextas non ieiunare confessionem pro temporibus statutis, vel tempore infirmitatis retardare: semel ex inadvertentia, vel subreptione iurare: honori alicuius detrahere: mandato Rectoris non statim obedire: vnam lectionem, vel argumentationem, vel repartitiones vnas prætermittere: officium iniunctum semel, aut bis non adimplere, cameram alterius semel intrare, habitu sordido incedere, & cætera ad id genus. Pro quibus ieiunium commune, vel privatio vini cum fructibus in prandio solam, vel in prandio, & coena simul, si Rectori videbitur expedire humiliter patientur.

*Cap. 71. De tertio culparum gradu.*

**A**D tertium vero gradum attinebunt culpe graviore, quæ sequuntur scilicet convitio aliquem afficere, contra Rectorem murmurare: vel ipsum tortuis oculis aspicere: ad chartas, vel taxilos, vel aliquos seculares ludos ludere: secretum capelle revelare: extraneum ad comedendum vel spectaculum aliquod in Collegio videndum sine licentia intrmittere Rectoris: aut sine socio Collegium exire: sine habitu incedere aliquoties cameram alterius intrare. Pro quibus, vel ieiunium in pane, & aqua, vel carceris detentio, vel vtrumque prout Rectori visum fuerit delinquenti imponetur, & ipse patienter subire tenebitur.

*Cap. 72. De quarto culparum gradu.*

**A**D culpas quarti gradus, quæ gravissimæ sunt, expectat expulsio, & à consortio, & societate nostra separatio.

*Cap. 73. Quæ pertineant ad officium Rectoris.*

**A**D officium Rectoris pertinebit omnes Collegiales; & Familiares discrete, charitative ve, pia censura gubernare: constitutiones nostras in omnibus executioni mandare super lectores intendere: & an benè, & plenè legant horas, in quibus tenentur, aspicere, & Bedelis punctum comendare: super reparationibus, & conferentijs, vt benè fiant vigilare: munditiam Collegij, tam in angulis, quam in pavimento procurare: de-

linquentes corrigere, desides adhortari, studiosos animare, & pro posse præmiare, rationem, & computum in fine mensis accipere, & signare, in licentijs dandis prudenter se habere, pecunias ei datas cum Consiliarijs observare, & super omnia honorem, & honestatem domus zelare.

Cap. 74.

*Iuramentum Collegialis recipiendi.*

**E**GO N. iuro Deum, quod meo Rectori in omnibus licitis, & honestis parebo, honorem, commoda, libertatem, & præminentias Collegij tempore quo in eo permanero, & quo ad vita mihi comes fuerit pro viribus procurabo, ac defendam, & siquid mihi iniunctum fuerit, aut de mandatum non recusabo, sed sive Rector, sive Consiliarius, sive Procurator electus fuero, aut orator, sive Nuntius ad Romanam, sive Regiam Curiam, aut quovis alio destinatus fuero executurus, constitutiones has prout in eis continetur, observaturus, neque alias his contrarias, vel derogatorias, aut harum intentione alienas procuraturus, nec absolutionem, sive relaxationem huiusmodi iuramenti petiturus, procuraturus, aut accepturus.

Cap. 75.

*Iuramentum à Visitatore faciendum.*

**E**GO N. in Visitatorem electus iuro omnipotentem Deum, & sanctos Angelos eius, quod omni post habito odio, gratia, vel affectione personas, & bona huius Collegij fideliter visitabo, neque verbo, neque signo, aut quovis alio exquisito colore si qui fuerint, quos in visitatione novero, quam per me ipsum sine tabellione intermedio exequar, alicui pandam, & quod in omnibus pro virili commoditatem, & honorem eorum procurabo.

Cap. 76.

*Iuramentum pro electione Rectoris, & Consiliariorum.*

**N**OS N. & N. & N. in Rectorem, & Consiliarios nominati, atque electi, iuramus omnipotentem Deum, & sanctos Angelos eius, quod rectè, & fideliter omnia iura bona, & commoda ad Collegium pertinentia iuxta normam, ordinem harum constitutionum procurabimus, & observabimus, ac custodire, & observare cæteros pro possibilitate nostra faciemus, & quod neque nos, aut aliquis nostrum à domo recedet, nisi ratione reddita bonorum ipsius, sic nos Deus adiuvet, & hæc sacrosancta Evangelia.

Cap.

Cap. 77. De iuramento pro electione Rectoris,  
& Consiliariorum.

**I**uramus Deum, & Sacra eius Evangelia, & Sanctam hac ✠ Crucem, quam manibus nostris tetigimus, quod inter nos tres Collegiales eligemus vnum pro Rectore, & cæteros duos pro Consularijs, quos conducibiliores Collegio, & regimini huius domus intellexerimus ad Deum solummodo, & ad honestatem, honorem, & augmentum huius domus, oculos habentes.

**Q**uasquidem constitutiones observari mandamus, prout in eisdem continetur, & nostris nomine, & sigillo eas munivimus, & per notarium infra scriptum Secretarium nostrum referendari iussimus. Datum Granatæ anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragésimo secundo, die vero vigésima mensis Aprilis. Gaspar Garnatensis. de mandato sui Illustris ac Reverendissimi Domini. Joannes de Valdes Secretarius.

*Edictum ad Prebendas vacantes.*

**N**overint Vniversi, & singuli præsentis litteras inspecturi simulque audituri: quod in hoc Majori, & Imperiali Granatensi Sanctæ Crucis Fidei Collegio (quod erexit Invictissimus Carolus Quintus Romanorum Imperator Maximus, & Hispaniarum Potentissimus Rex Dominus noster) ad præsens vacans est ad quam se opponere volentes, compareant coram eiusdem Collegij Domino Rectore, intra dies, à die computandos, sciant tamen, quod in ipso Maiori, ac Regali nostro Collegio sanguinis paritatis Statutum viget, cui se subicere debet Oppositores, ut iuxta formam illius, nec non Constitutionum admitantur, simulque caveant litteras commendatitias, aut alium quemcumque favorem afferant, sed sola virtute, ac meritis confixi accedant, alias enim inhabiles pro hac vice reputabuntur. Datis, & actis, huiusque dicti Maioris Imperialis Collegij sigillo munitis, in hac nostra Capella anno à Nativitate Domini millesimo septingentesimo

**TER**

# TERTIA PARS.

DE CAPITULIS REGALIBUS EX VISITATIONIBUS  
hujus Collegij proventis , circa prædictarum Constitutio-  
num intellectum , aliorumque in co ob-  
servandorum.

✠  
CAPITULOS DE VISITA, QUE ORDENO EL LICENCIADO  
Hernando de Chaves, Visitador de este Colegio, por co-  
mision de su Magestad.

**D**on Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gón, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-  
Firme de el Mar Oceano, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Ti-  
rol, &c. A vos el Rector, y Colegiales del nuestro Colegio de la Ciudad de  
Granada, salud, y gracia. Sabed, que en el nuestro Consejo se viò la Visita,  
que de esse dicho Colegio, por nuestro mandado, hizo el Lic. Hernando de  
Chaves, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en essa  
Ciudad, y assimismo lo que por vuestra parte se nos ha suplicado à cerca de  
cosas convenientes al buen gobierno del. Todo lo qual por los del nuestro  
Consejo visto, mandamos proveer lo siguiente.

*Cap. 1. Que los Colegiales hagan las Elecciones sin que se  
intrometa el Prelado.*

**P**rimeraamente, en quanto à lo que la Constitucion diez apunta, que al-  
gunas vezes de mandado de los Prelados de esse Arzobispado, las in-  
formaciones de los que se han de recebir en esse Colegio, no se han hecho  
en el lugar del Opositor sino dentro en essa Ciudad, como se avia hecho en la  
recepcion de algunos Maestros, y en lo que tocaba à la pobreza se avian  
recibido algunos ricos en mas suma de lo que la Constitucion requeria. Y  
para oviar lo susodicho, y que de aqui adelante no se haga: Mandamos, que  
las Constituciones, que cerca desto dimos se guarden, y cumplan. Y cum-  
pliendose, el Prelado de essa Ciudad no pueda dispensar en ellas, sino que los  
Colegiales libremente, y guardando las dichas Constituciones, hagan la  
eleccion de Colegiales como por ellas se manda, sin que el dicho Arzobispo  
se intrometa en ello.

*Cap. 2. Que puedan ser reelegidos los Familiares.*

**I**tem, quanto por las Constituciones diez y seis, y diez y siete se manda,  
que los Familiares no estèn en el Colegio mas de cinco años, y que con-  
viene al Colegio, que al cabo de ellos sean reelegidos por la falta que ay de  
buenos servidores: Mandamos, que los tales Familiares al cabo de los cinco  
años, que huvieren estado en el dicho Colegio, concurriendo en ellos las ca-  
lidades necessarias, puedan ser reelegidos para el servicio del dicho Colegio.

*Cap. 3. Que los Familiares puedan estudiar la Facultad que quisieren.*

**I**tem, quanto à que se añada la Constitucion diez y siete, para que los Familiares si quisieren puedan estudiar Derechos, ò la facultad que quisieren, porque la Constitucion solo manda, que sepan Gramatica, y estudien Artes, y que conviene por Constitucion proveer, que promiscuamente se puedan elegir por Familiares Artistas, Juristas, ò de qualquiera Facultad, siendo idoneos, y benemeritos: Mandamos, que los tales Familiares de este Colegio, puedan estudiar en la facultad que quisieren.

*Cap. 4. Que el Colegial mas antiguo presida los treinta dias à falta del Consiliario mayor.*

**I**tem, que por razon que la Constitucion veinte y vna no declara, si el Consiliario mas antiguo falta, quien presidirà en el Colegio por Vice-Rector los treinta dias en ella contenidos: convenia añadir, y declarar si presidiria otro Consiliario, ò el Colegial mas antiguo, y que la costumbre de esse Colegio era, que presidia el Colegial mas antiguo, y no el Consiliario menor: Mandamos, que el Colegial mas antiguo presida.

*Cap. 5. Que no pueda entrar muger en el Colegio sin licencia del Rector.*

**I**tem, en quanto à lo que cerca de la constitucion veinte y tres, parece se ha vsado, que es, que quando alguna muger viene à esse Colegio, y avia de entrar en aposento de algun Colegial se pedia licencia al Rector, diciendole el nombre de la persona, y calidad della, y obtenta licencia entraba, aliàs no. La qual costumbre no era conforme à la constitucion: Mandamos, que quando lo susodicho acaecièr sea con licencia del Rector, al qual le encargamos conceda las menos vezes que pudiere, informandole, y sabiendo primero la persona, que es.

*Cap. 6. Que aviendo Capellàn, oyan Missa los Colegiales juntos.*

**I**tem, quanto toca à oir Missa juntamente los Colegiales, que no la suelen oir juntos, porque no se dezia Missa en el Colegio, por no aver Capellanes que la dixessen de obligacion: Mandamos, que proveidolo de los Capellanes, y aviendolos en el dicho Colegio, se guarde la constitucion veinte y quatro, que cerca de ello dispone.

*Cap. 7. Que se comulgue para cumplir con la Iglesia, conforme à la Constitucion.*

**I**tem, quanto la constitucion veinte y cinco se ha quebrantado algunas vezes en dos cosas: La vna, en que los Colegiales no van todos juntos à la Parroquia, y Sagrario à comulgarse, sino que cada vno adonde le parece pedia licencia al Cura de la Parroquia para la comunion del dia de Pasqua: Mandamos, que acerca de lo contenido en este capitulo se guarde la constitucion en todo, y por todo, como en ella se contiene.

*Cap. 8. Que el hablar latin siempre en el Colegio, se entienda en el Refectorio.*

**I**tem, quanto no se aver vsado, ni guardado la constitucion veinte y seis, y que por vn capitulo de Visita estava declarada, que en lo que tocaba à hablar latin en el Colegio, se entendiesse estando cerradas las puertas del: Mandamos, que el hablar latin en el dicho Colegio, se entienda la constitucion en el Refectorio.

*Cap. 9. Que quando algun Colegial falta à el Refectorio, el Rector lo castigue à su arbitrio.*

**I**tem, quanto à cerca de lo contenido en la constitucion treinta, parecia, que lo que se avia vsado en esse Colegio era, que el que faltaba à la comida, ò cena, comia à su costa quando el Rector lo mandaba executar, y no de otra manera: Mandamos, que lo que hasta aqui se ha vsado cerca de lo contenido en este capitulo, se guarde, y cumpla, y que el Rector lo haga assi, y se le dà poder, y arbitrio, para que lo execute.

*Cap. 10. Que en Verano se cene à las seis, y en Invierno à las nueve.*

**I**tem, acerca de la constitucion veinte y nueve, que trata de las horas de comer, y cenar, està dispensado, y consentido por los Colegiales, que la cena del Invierno sea à las ocho, y no à las nueve, y que tambien estava mudado por costumbre, que desde primero de Junio hasta nuestra Señora de Agosto, la cena foesse à las seis horas, y no à las cinco, y se hazia assi: Mandamos, que lo contenido en este capitulo se guarde, y cumpla assi, excepto, que la cena en el Invierno sea à las nueve horas de la noche.

*Cap. 11. Del modo que se ha de guardar en tener las Conclusiones.*

**I**tem, quanto à cerca de las constituciones treinta y seis, y treinta y siete, parecia que cada dia no se sustentaba nueva conclusion, sino que vn Colegial proponia vn dia, y otro dia otro, ò quando el Rector hazia seña arguia el Colegial mas antiguo, vnico medio, y avia respuesta, y rëplica, hasta que el Rector hazia seña que callasse, y otro dia quando el Rector mandaba arguia otro Colegial, y assi todos por orden en diversos dias, y despues tornaba otra vez à arguir el Colegial mas antiguo, y todos subseguidamente hasta acabar; por manera, que en sustentar vna conclusion se tardaba algunas vezes mas de vn mes: Mandamos, que cada semana se sustente sola vna conclusion, y esta sea los Viernes, ò Sabado en la noche, y la sustenten todos los Colegiales, comenzando por el mas antiguo, y en cada conclusion arguyen tres Colegiales los mas nuevos en la profesion de la conclusion propuesta, y del que la propone, comenzando à arguir el mas nuevo dellos, y cada vno proponga tres medios, y profiga el vno con rëplicas, hasta tanto que el Rector haga seña, que callen: y que en el proponer de la conclusion, y fundalla, y en el arguir, y proleguir los argumentos, y respuestas no se aleguen glossas, ni autoridad de Doctores, sino solamente razones, y textos en la facultad, y por la ocupacion, que los Colegiales tienen en otros estudios: Asimismo mandamos, que la conclusion se proponga en el Refitorio, donde se ha de sustentarse dos dias antes, porque los que han de arguir tengan tiempo bastante para estudiarla bien, y de raiz. La qual dicha conclusion se sustente cada semana, como dicho es, no embargante, que falte el Rector, y Vice-Rector del dicho Colegio.

*Cap. 12. Lo que se debe guardar quando ay algun combidado.*

**I**tem, quanto à vn capitulo de Visita, que està en la constitucion treinta y nueve, que permite combidar en la camara del Colegial alguna persona con que el Colegial solo le dà carbon para guisar, y la costumbre es, que se dà al Colegial su ordinario, y dos panecillos, y vn quartillo de vino, y si mas quiere, à su cuenta: y que siempre se ha vsado, que quando el Rector combida à alguna persona de la calidad, que la constitucion dize, siempre lo

lo haze de consentimiento del Colegio, ò de la mayor parte del, y que el gasto era siempre à costa del Colegio, y que de las vezes que entre año venia defuera à esse Colegio, y comian en el, no se contaban, y que tambien se solian algunas vezes combidar à Colegiales antiguos, que vivian en essa Ciudad, aunque pocas vezes: Mandamos, q̄ sobre lo contenido en este capitulo se guarde la constitucion que sobre ello dispone, sin exceder della.

*Cap. 13. Que no se cierre la Puerta quando lo necesita la Vniversidad.*

**I**tem, en quanto al capitulo de Visita, que està en la constitucion quarenta y quatro, que manda, que quando huviere Actos de Vniversidad, aunque sea dada la hora de comer, y coman los Colegiales, ha de estar abierta la puerta principal del Colegio hasta que se acabe el Acto, y lo mismo en el Examen secreto de noche las noches que ay Licenciamientos: Mandamos, que lo que està proveido por Visita à cerca de lo contenido en esta constitucion se guarde, y cumpla como en ella se contiene.

*Cap. 14. Del modo que se ha de guardar en salir quando algun Colegial va à exercer algun officio.*

**I**tem, quanto à lo que à cerca de la constitucion quarenta y ocho se vsa, que quando algun Colegial tiene officio en essa Chancilleria, ò en otra qualquiera parte v̄ solo con sus criados, y vn Familiar si està desocupado: Mandamos, que cerca de lo contenido en este capitulo se guarde la constitucion, con que no puedan entrar en casa ninguna.

*Cap. 15. Del modo que se debe tener en dar el ordinario, y extraordinario en la comida.*

**I**tem, en quanto à lo que las constituciones quarenta, y quarenta y ocho tratan de la renta de esse Colegio, y de las porciones, y ordinario de los Colegiales, y que la ereccion, y provision nuestra no declara el ordinario, que se les ha de dar para su comida, ni las dichas constituciones lo declaran, y lo que se avia vsado despues que se hizieron era, que los dias de carne se daba à cada Colegial libreta, y media de carnero, que son veinte y quatro onzas, vna libreta à la comida, y media à la cena, fruta al principio, y à la postre: y la libreta de la comida la mitad siempre cocida, y la otra mitad assada, ò en platillo, ò lo que monta la media libra se dà de cabrito, ò en otra cosa conforme al tiempo; y à los Familiares se les dà vna libreta de carnero de à diez y seis onzas, la media à la comida, y la otra media à la cena sin otra fruta: y que en los dias de pescadò que ayunaban los Colegiales, y Familiares no se les daba mas, que vna comida, y en ella se les dà à los Colegiales tres servicios de huevos, y pescadò, y mas vn potaje, y cada servicio era la tercera parte de vna libreta de pescadò, de manera, que vna libreta de pescadò se reparta entre tres Colegiales; y à los Familiares se les daba dos servicios, y vn potaje, y este ordinario se dà en todo el año, aora sean varatos, ò caros los mantenimientos, y los dias que la constitucion dà de addito, ò extraordinario los arbitran el Rector, y Consiliarios, y de pan, y vino se les dà à los Colegiales todo lo necessario que piden; y à los Familiares todo el pan necessario, y medio quartillo de vino à cada comida: Mandamos, que la costumbre que siempre cerca desto se ha tenido se guarde, y cumpla así, y se passe con ella como hasta agora,

Cap:

*Cap. 16. De la pena, que tiene el Colegial que está mas tiempo fuera del Colegio, que lo que la Constitucion permite.*

**I**tem, quanto à lo que cerca de la Constitucion cinquenta se apunta, que en la ausencia de los Colegiales hasta aqui no se ha tenido entera quenta de embiar Procurador, ò Mensajero passados los dos meses, como la dicha Constitucion lo manda, sino que quando el Colegial sale de essa Ciudad, dize, que se detendrá en el camino el tiempo que le parece es necessario, y hasta passados los quatro meses no se tiene quenta en la ausencia, y ay capitulo de Visita que lo permite así, y por razon, que esta Constitucion no declara la pena que ha de tener el Colegial ausente, que no viniere al Colegio al tiempo de los quatro meses: Mandamos, que cerca de lo contenido en este capitulo, se guarde la Constitucion, que sobre ello dispone, y no se exceda de ella so pena de privacion de Colegio.

*Cap. 17. De lo que se debe guardar en dar los Mantos à los graduados.*

**I**tem, quanto à la forma de como se guarda la constitucion cinquenta y tres de los actos, que es, que el primer año que entra el Colegial siempre se le dà Manto, y Beca la vispera de los Reyes; y si hasta otro dia de los Reyes del año siguiente tiene hechos sus actos, le dan su Manto, y Beca, aunque aya mas de vn año cumplido, que esté en el Colegio quando los comienza à hazer; y si para dia de eleccion del Rector no tiene hechos los actos, no se le dà el Avito de Manto, y Beca, y los actos, que el Theologo haze cada año son dos, y duran quatro años ocho actos, los quales ha de hazer hasta graduarse de Licenciado, y el Jurista no tiene mas acto de la repeticion, y examen secreto; y haziendo el primero año esto, despues siempre le dan Manto, y Beca, aunque no se gradue de Doctor; y no haziendolo, no le dan el Avito, y que cerca desta constitucion ay vn capitulo de visita, que la declara, mandando, que no se entienda con los Colegiales, que entraren en el Colegio graduados ya de Licenciados, ò Doctores en Theologia, ò derechos por otra Universidad: pero que si el Colegial, despues de entrado en el Colegio, se fuere à graduar por otra Universidad, que si no hiziere en essa los actos, no se le dà el dicho Manto, y Beca: Mandamos, que lo contenido en esse capitulo se guarde, y cumpla de la forma, y manera, que hasta aqui se ha vsado.

*Cap. 18. De lo que se debe guardar cerca de las antigüedades de Colegiales.*

**I**tem, quanto à la constitucion cinquenta y cinco, que trata de las antigüedades, siempre ha auido muchas dudas, y dissenciones, y no avia auido cosa del todo assentada; y lo que mas se ha vsado es, que siempre sean preferidos en todas las cosas los Colegiales mas antiguos à los modernos, aunque fuesen Clerigos, y Theologos, excepto, que à los Doctores graduados por essa Universidad se les daba antigüedad, y en esto solo se guardaba la dicha constitucion, y que despues cerca deste articulo hubo cierta dissencion, y avia salido cierta interpretacion del Arzobispo de essa Ciudad por via de capitulo de visita, por el qual se mandò, que los Colegiales Doctores graduados por essa Universidad, se prefiriesen en todo à los otros Colegiales mas antiguos, despues de passados quatro años de su entrada, y no antes: porque parecia, que hasta entonces no avia negligencia en el graduarse, especial los Theologos, que han de hazer ocho actos, y cada año no pueden

hazer mas que dos, conforme à las constituciones, para que cesen los inconvenientes, que sobre esto podria aver, como algunas vezes ha avido: Mandamos, que el Colegial mas antiguo ab ingressu, sea preferido en todas las cosas, despues del Rector, lo qual se entiende excepta prælatione Cappellanorum, y entre los que entrassen juntos de vna eleccion se guarde la constitucion antigua de esse Colegio.

*Cap. 19. De lo que se ha de guardar cerca del jugar las Pasquas.*

**I**tem, quanto à lo que cerca de la constitucion cinquenta y siete se apunta, que las noches de fiesta desde el de Navidad hasta el dia de los Reyes, los Colegiales juegan à los Naypes todos juntos en Comunidad en la Camara del Rector, y el Colegio dà los Naypes: Mandamos, que sobre lo contenido en este capitulo, se guarde la constitucion, y la pena, que el Rector impusiere en esto sea otra, y no sea præstiti.

*Cap. 20. De lo que se debe guardar cerca de las Oposiciones.*

**I**tem, en quanto à lo que la constitucion cinquenta y ocho apunta à cerca de que los Colegiales por comedimiento siempre cedèn à los mas antiguos en las pretensiones, y como el Arzobispo de essa Ciudad era el que lo proveia, y en todo se hazia lo que el queria sin contradiccion: Mandamos, que agora, y de aqui adelante quando se ofreciere oposicion de Cathedras, ò Beneficios, y quisieren oponerse muchos Colegiales, que el Rector, y Colegiales den la oposicion al que entendieren que es mas suficiente, y los demàs passen por ello, sub expulsionis pœna, y esto no se entienda en los Beneficios del Colegio, sino que estos den siempre al mas antiguo ab ingressu.

*Cap. 21. De lo que se ha de guardar en la eleccion de Rector, y Consiliarios.*

**I**tem, en quanto à la constitucion sesenta y seis, que trata de la eleccion de Rector, y Consiliarios, y que por el poco numero de Colegiales, que suele aver en el Colegio, casi siempre se dispensa por el Prelado de essa Ciudad, que los que han sido Consiliarios el año precedente sean capaces de eleccion de Rector, y se vota por ellos, y que algunas vezes no avia numero para votar por tres, y asì el año de quinientos y sesenta y siete, con parecer del Arzobispo de essa Ciudad, avia sido la eleccion de Rector por votos, votando cada Colegial por vno solo, y el que mas votos avia tenido, avia sido Rector: Mandamos, que la eleccion de Rector se haga por suertes, y no por votos, y que no puedan ser reelegidos en ninguno de los officios el año immediato siguiente, si no huviere falta de Colegiales, y que en este caso los Consiliarios sean capaces de ser reelegidos por Rector, y no por Consiliarios, y el Rector precedente no pueda ser reelegido por Consiliario, si no fuere en defecto de no aver quien lo pueda ser.

*Cap. 22. Del modo que se ha de tener à cerca del Visitador ordinario.*

**I**tem, en quanto por parte de esse Colegio se nos suplica à cerca de la constitucion sesenta y siete, que el Visitador, que en cada vn año visitare el dicho Colegio, conforme à la dicha constitucion, sea Oydor de essa Chancilleria, y sea à lo menos de primera tonsura, y no casado, y que le nombre el Presidente de essa Audiencia, ò que lo sea vna Dignidad, ò Canonigo de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad, que sea Letrado, el que el Dean, y Cabildo eligieren, y se presente al Colegio con fee de su nombramiento, y que al tal Visitador se le dè algun premio de su trabajo: Mandamos, que

el Arzobispo de esta Ciudad juntamente con el Cabildo nombren persona de él, que sea de letras, experiencia, y conciencia para que haga la dicha visita.

*Cap. 23. De la forma que se ha de guardar en los Edictos, que se ponen para elecciones de Colegiales.*

**I**tem, en quanto se pide, que se dè forma de eleccion de Colegiales, en la qual se declare el termino que se ha de poner en los Edictos, que se embiaren à las Universidades de Castilla, y que si conviniere al Colegio, que puedan prorrogarlos, y se les dè forma de señalarles examen à cada vno en su facultad, y que se señale tiempo, dentro del qual se haga la eleccion despues de vaca la Prebenda: Mandamos, que à cerca de lo contenido en este capitulo, se traygan del Colegio de Cuenca de la Ciudad de Salamanca las constituciones, que sobre ello disponen.

*Cap. 24. Lo que se debe hazer en la eleccion de Colegiales, y modo de dar velas.*

**I**tem, en quanto se pide se provea de nuevo cerca de la eleccion de Colegiales, y de la libertad que han de tener en elegir, y del secreto de la Capilla sub poena præstiti juramenti, y que se den à los Colegiales las velas, que tuvieren necesidad para estudiar, como hasta aqui se ha hecho, sin aver constitucion para ello: Mandamos, que para lo contenido en este capitulo, se traygan las constituciones de el dicho Colegio de Cuenca de Salamanca, que disponen sobre esto.

*Cap. 25. Que se remita la tercera parte de los gastos en los Grados.*

**I**tem, en quanto se pide mandemos, que por el Rector, y Universidad de esta Ciudad se guarde à esse Colegio, y Colegiales del vn Privilegio de que trata la constitucion quarenta y dos de la Universidad, que de todos los grados, y de todos los actos que hizieren los Colegiales de esse Colegio, se les remita la tercera parte de los gastos, y se ha quebrantado en lo que toca à los actos de los Theologos: Mandamos, que el Rector, y Universidad de esta Ciudad guarden à esse Colegio el dicho Privilegio, que de suso se haze mencion, y que de todos los grados, y actos que hizieren los Colegiales de esse Colegio, se les remita la tercera parte de los gastos.

*Cap. 26. Quien ha de pagar el gasto de las Pruebas, que se hazen à los Colegiales.*

**I**tem, en quanto à que esse Colegio està muy apartado de otras Universidades, y al cabo de estos Reynos, y las personas, que avian de venir à oponerse han de ser pobres, mandassemos, que se hiziesen las informaciones à costa del Colegio, ò à lo menos se les ayudasse con algo: Mandamos, que à cerca de lo contenido en este capitulo, se haga, y cumpla como hasta aqui se ha hecho, y no se exceda de ello.

*Cap. 27. Que los Colegiales de los Abades traygan las Becas leonadas.*

**I**tem, en quanto à que el Avito de Colegiales del Colegio de los Abades en su principio, y los años atrás ha sido con Becas leonadas obscuras, y agora andan con Becas de paño muy colorado, ò canelado, y que parecia al Avito de esse Colegio, y se pide guarden su Avito antiguo sin perjuizio de nadie: Mandamos, que en el traer de los Avitos, y Becas, los Colegiales del dicho Colegio de los Abades guarden su instituto, y no excedan del en manera alguna.

Cap.

Cap. 28. *Que el Prelado no se intrometa en las elecciones de los Colegiales.*

**I**tem, en quanto se nos suplica, que en la eleccion de los Colegiales, que se huvieren de recibir, se guarde todo rigor en lo que toca à pobreza, y limpieza, y que sobre esto el Prelado de essa Ciudad no se intrometa, sino que los Colegiales libremente hagan sus diligencias, y elecciones conforme à sus constituciones: Mandamos, que lo contenido en este capitulo se guarde, y cumpla assi, sin que en ello aya dispensacion alguna, ni el Prelado se intrometa en ello en manera alguna.

**L**os quales dichos capitulos, y lo que à ellos, y à cada vno de ellos va proveído, y mandado: Mandamos, que assi se guarde, cumpla, y execute, y contra ello no se vaya, ni passe en manera alguna, y que esta nuestra Carta sea leida, y publicada en esse dicho Colegio, estando presentes todas las personas del, para que sepan, y entiendan lo en ella contenido, la qual assimismo mandamos se ponga con las demàs Escripturas en el Arca, y Archivo de esse Colegio, y no sagades endeal. Dada en Madrid à diez y seis dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad Catholica, la fize escrevir. Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad. Registrada. Jorge de Olaal de Bergara. Por Chanciller. Jorge Olaal de Bergara, sin derechos. D. Cardinalis Seguntinus. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Juan Thomàs. El Doctór Francisco de Villafañe. El Doctór Francisco de Avedillo. Lo que resultò de la Visita del Colegio de la Ciudad de Granada. Consultada. Zavala. Testigos, que fueron presentes, è lo vieron corregir, è concertar con el Original, Alonso Mexia, è Luis Lobo, el Bachiller Benito de la Peña, vezino, y estante en Granada. E yo Francisco de Cordova, Escrivano Publico del Numero de Granada, è su tierra por su Magestad, presente fui à lo que dicho es, è lo fize escrevir, è fize mi Signo à tal. En Testimonio de verdad. Francisco de Cordova, Escrivano Publico.

CAE

25

CAPITULOS, QUE RESULTARON DE LA VISITA,  
que hizo el señor Pedro de Tapia, del Consejo de su Magestad,  
y en el Supremo Real de Justicia: mandados guardar por  
Cedula de su Magestad, su fecha en Burgos à 24.  
de Agosto de 1605.

**D**On Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Rector, y Colegiales, que agora sois, y fueren adelante de mi Colegio Real, que el Emperador mi Señor, que Santa Gloria aya, fundò, y dotò en la Ciudad de Granada, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò puede tocar en qualquier manera, Ya sabeis la Visita, que por mi mandado hizo de esse Colegio el Licenciado Pedro de Tapia, de mi Consejo Real. Y aviendose visto por los de mi Consejo de Camara, y conmigo consultado; ordeno, y mando, que de aqui adelante se guarden, y cumplan las cosas siguientes, que han resultado de la dicha Visita, ser muy convenientes para el servicio de Dios, buen gobierno, conservacion, y aumento de esse Colegio.

I.

Que atento, que de los diez Colegiales, que ha de aver en èl, cinco Theologos, y cinco Juristas, contrayiniendo à esto, avia en esse Colegio mas Juristas, que Theologos, aviendo de ser al contrario: porque la principal causa de su Fundacion fue, para que en èl se criassen Theologos, para aprovechamiento de las almas de los de esse Arzobispado, y Reyno nuevamente conquistado, y de Moriscos. Mando, que de aqui adelante de los dichos diez Colegiales sean siempre los seis de ellos Theologos, precisamente, y los otros quatro Canonistas, ò Legistas, y que esto se guarde, y cumpla inviolablemente, y con gran rigor, sin que se pueda arbitrar, ni mudar en cosa alguna.

II.

Por aver entendido, que en esse Colegio no ay Capellan, que diga Missa, y es razon, que en èl, como en los demas Colegios de estos mis Reynos, aya quien cada dia la diga à las seis de la mañana, los dias Lectivos en Verano, y à las siete en Invierno, y vna hora mas tarde los dias de Fiesta: ordeno, y mando, que vna de las dichas seis Prebendas, y Colegiaturas Theologas se provea en vn Sacerdote, el qual entre en el Colegio con esta carga de dezir Missa, y ser Capellan, que tenga voto activo, y no passivo, y que èl en dezir las Missas, y los Colegiales en oirlas pongan mucho cuyda-

26  
do, multando, y castigando à los que en cumplirlo fueren negligentes, como se haze en los Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca.

### III.

Que el dia de los Reyes en cada vn año, que esse Colegio haze la Fiesta principal del, no puedan combidar, ni combiden, los dichos Rector, y Colegiales, à mi Audiencia Real de essa Ciudad, ni otras personas de ella, para que se escusen los gastos excesivos, que he entendido se hazian en esto, por lo passado, siendo esse Colegio pobre, y cargandó el gasto de essa Fiesta à los Colegiales, que entran nuevos, que de ordinario quedan empeñados, sino que solo digan los Colegiales su Missa, y Sermon con solemnidad, predicando algunos dellos, y que tengan algun extraordinario aquel dia: so pena de privacion de oficio al Rector, que consintiere hazer lo contrario.

### IV.

Otro sí mando, que los dichos Rector, y Colegiales ayan de pedir, y pidan cada año, como están obligados, conforme à sus Constituciones, al Cabildo de la Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, Visitador para tomar las cuentas de la Renta de esse Colegio, y ver si se guardan los Estatutos de él.

### V.

Que la Puerta falsa de esse Colegio, que sale à la Plaza de Vivarrambla, no se abra de dia, ni de noche, si no fuere para cosas concernientes à la Comunidad, y que la Llave de ella esté en poder del Rector, y con su licencia se abra, y no de otra manera, y quando se aya de abrir sea toda la Puerta, y se clave vn Postigo, que ay en ella, por evitar muchos inconvenientes, que de abrirle resultan.

### VI.

Que en el tiempo, que se dan Grados à los Colegiales, ni en otro alguno, no entren mugeres en esse Colegio, de ninguna suerte, ni calidad, que sean, ni el Rector pueda dar, ni de licencia para ello, ni en los Aposentos de los Colegiales no pueda entrar, ni entre muger tapada, ni de otra manera: so pena, que el Collegial, que la metiere, y se encerrare con ella en su Aposento, tenga privacion del Colegio, sin que sea menester otra probanza.

### VII.

Si alguno de los Colegiales, que fueren admitidos en el dicho Colegio, estando en él, adquiriere mas de dozientos ducados de renta, seglar, ó Eclesiastica, sea obligado à pagar al Colegio sesenta ducados cada año, y que el Rector del lo execute, y el Visitador ordinario lo averigüe cada año; y que si el que pretendiere entrar en el dicho Colegio fuere rico, no se admita en él, pues el principal Instituto de los Colegios es, para que entren en ellos personas pobres, y virtuosas.

## VIII.

Que los dichos Rector, y Colegiales guarden las Constituciones, que hizo, y ordenò el Arzobispo, que fue de Granada Don Gaspar de Avalos, y que por ellas se gobiernen, y no vñen en manera alguna de las que ellos hizieron, è imprimieron despues de estas de su voluntad, y sin licencia, y permission mia, como Patrono del dicho Colegio, y el Visitador ordinario lo haga afsi cumplir.

## IX.

Que acabado el tiempo, que los Colegiales tienen señalado para estar en el Colegio, salgan del, y entren otros en su lugar, y no pueda aver ospederia para los que se les ha acabado el Colegio, so pena de privacion de Avito, y oficio al Rector, que propusiere, ò consintiere dar la dicha ospederia, y que esto se guarde inviolablemente.

## X.

El dinero, que tiene de renta el dicho Colegio, no puedan el Rector, y Colegiales darlo, ni hazer gracia de ello à persona alguna, y entre siempre en vn Arca de tres Llaves, que tengan el Rector, y Consiliarios, y que ninguna persona particular pueda tener, ni tenga el dicho dinero en su poder.

## XI.

Por averse entendido, que los dichos Rector, y Colegiales, no admiten por Opositores à los naturales de la dicha Ciudad de Granada, benemèritos: Mando, que de aqui adelante, aviendo Opositores naturales de aquella Ciudad, con las calidades, que piden las Constituciones, los dichos Rector, y Colegiales provean en ellos perpetuamente dos Prebendas, vna de Theologo, y otra de Jurista, sin que lo puedan dexar de hazer, y el Visitador ordinario tenga particular cuydado de que esto se guarde, y cumpla afsi.

Todo lo qual dicho es, mando guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, cada vno en lo que os toca, y que contra el tenor, y forma de ello no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, y que esta mi Provision originalmente se ponga en el Archivo de las Escrituras de esse Colegio, para que en todo tiempo conste de lo que por ella ordeno, y mando. Dada en Burgos à veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Yo Francisco Gonzales de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. El Lic. Nuñez de Bohorques. D. Don Alonso Agreda. Lic. D. Alvaro de Benavides. Lic. D. Fernando Carrillo.



**N**Os el Rector, y Colegiales del Mayor Real Colegio de Santa Cruz de la Fè, que fundò la gloriosa memoria del Emperador D. Carlos Quinto nuestro Señor en esta Ciudad de Granada, estando juntos en Capilla, como lo havemos de vïo, y costumbre,

dezimos, que por quanto

està opuesto à vna Prebenda de Colegial que al presente està vaca en este dicho Colegio, y conforme à las Constituciones del, y Cédulas de su Mag. antes de hazerse la eleccion ha de constar de la limpieza del linage, buena vida, y costumbres, y otras calidades de los Opositores, por informacion, que de ello se ha de hazer por vno de los señores Colegiales, que para el dicho efecto fuere nombrado por el dicho Colegio. Por tanto de comun consentimiento acordamos de dar, y dimos en nombre de el dicho Colegio facultad, y poder cumplido

y le nombramos para que haga informacion de la limpieza del linage, vida, y costumbres, y otras calidades

así en

como en otras partes, y lugares, que le pareciere ser necesario para la dicha averiguacion, y sobre ello haga las diligencias, que se requieren, examinando testigos, y preguntandoles por el tenor del Interrogatorio, que llevare de este dicho Colegio, haziendoles repreguntas, como mas viere que convenga, para que se sepa la verdad de las preguntas: y siendo necesario, pueda hazer sobre lo dicho qualesquier Autos, y diligencias ante qualesquier justicias, y compeler à los testigos, para que en razon de lo susodicho depongan lo que supieren, conforme à la Cédula de su Magestad; y para todo lo susodicho, y lo demás necesario, y à ello anexo, y dependiente, le damos en nombre de el dicho Colegio tan cumplido poder como le podemos dar, y le cometemos nuestras vezes, sin reservar en Nos cosa alguna. En fee de lo qual damos la presente firmada de Nos el dicho señor Rector

sellada con el Sello del. Fecha en la Ciudad de Granada en el dicho Colegio, en el dicho dia, mes, y año.



31  
ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barzelona, Señor de Vizcaya, y Mo-

lina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Ruysfellow, y Cerdania, Marqués de Oristán, y Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y Tirol, &c. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Ministros, Prebostes, e otros Juezes, y Justicias qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, y à cada vno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, ò su Traslado signado de Escrivano Publico (el qual dicho Traslado queremos que tenga la mesma autoridad que esta Original) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera. Sabed, que al tiempo que la Catholica Reyna, y el Emperador, y Rey mis Señores, que ayan Gloria, fundaron, e instituyeron el Colegio Real de la Ciudad de Granada, que Nos somos Patron, ordenaron, y constituyeron, que las personas que de allí adelante se opusiesen para Colegiales del dicho Colegio Real; demás de que tuviesen las calidades, que conforme à la ereccion del se requieren; fuesen Christianos viejos, limpios de Padre, y Madre, y Abuelos, sin ninguna raza de Linage de Judíos, ni Moros. Y mandò al Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, que quando eligiesen alguna persona por Collegial del, antes que le admitiesen à la tal Colegiatura hiziesen verdadera; y diligente examinacion por todas las vias, y materias que les pareciesse, de fuerte, que se supiesse la certinidad, si el tal Opositor tenia las dichas calidades; y hallando, que no las tenia no le admitiesen à la dicha Colegiatura; segun mas largo en las Constituciones de el dicho Colegio Real à que nos referimos se contiene. Y porque conforme à ello el dicho Rector, y Colegiales del, han de embiar personas à los Pueblos donde son naturales los que assi fueren opuestos; y nuestra voluntad es, que aquellas hagan las dichas informaciones, de manera, que se sepa la verdad si en la tal persona concurren las dichas calidades, ò no las tiene; os mandamos à todas, y qualesquier de vos las sobredichas personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, de quien entendieren informarse para lo susodicho, que luego que con esta dicha nuestra Carta, ò el dicho su Traslado signado, y comision de los Rector, y Colegiales fueren requeridos, sin esperar otra nuestra Carta, ò mandamiento alguno, segunda, ni tercera jusion, digan sus dichos, y deposiciones, conforme al Interrogatorio, que les mostraren las dichas personas, so pena de

de diez mil maravedis para nuestra Camara, en los quales desde aora avemos por condenados à los que remisos, è inobedientes fueren, para que se haga execucion por ellos en sus perfonas, y bienes, y se cobren para la dicha nuestra Camara. Y en caso, que las dichas personas se escusaren de ello, mandamos à vos las dichas Justicias deis, è hagais dar à las dichas personas todo el favor, y ayuda que os pidieren, y huvieren menester, contriniendolos conforme à justicia à que digan sus dichos, y deposiciones por dicho Interrogatorio, sin encubrir cosa alguna de lo que cerca de ello supieren. Y otro si mandamos à vos las dichas Justicias, que les deis, è hagais dar Traslado autorizado de todas las Escripturas, que os pidieren, y huvieren menester tocantes à lo susodicho, de lo qual dimos esta dicha nuestra Carta firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro Sello. Y encargamos, y mandamos à los dichos Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, que originalmente la pongan en el Archivo de las Escripturas del dicho Colegio, para que de alli se saquen Traslados de ella quando fueren menester. Dada en Toledo à 26. de Septiembre de 1570. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escrivir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Ojalora. El Doctor Velasco. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y mas estava el Sello Real impresso.



JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA